SAP Barcelona 15 febrero 2008. En el ámbito de los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, el incumplimiento de los deberes de información y documentación del contrato por parte del empresario se sanciona con la anulabilidad del mismo, que únicamente puede ser solicitada por el consumidor.

NOTA: Esta sentencia enjuicia un supuesto de compraventa de material didáctico realizado fuera del establecimiento mercantil del proveedor (concretamente, en el domicilio del consumidor), suscrito antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLCU). En contra de la decisión adoptada por el Juez *a quo*, que, de oficio, declaró viciado de nulidad el referido contrato por no respetar las exigencias formales establecidas en el art. 3 de la entonces en vigor Ley 26/1991 (en concreto, por apreciar imprecisiones acerca del objeto del contrato y del precio, sumado al carácter "diminuto" de la letra del mismo), la Sala declara: por un lado, que el art. 4 de la Ley 26/1991 -actual art. 112 TRLCU- sanciona con la anulabilidad del contrato los supuestos de incumplimiento de las exigencias formales previstas en la Ley, y *que sólo puede ser invocada por la parte del contrato -el consumidor- en cuya protección se dicta la norma,* sin que pueda ser apreciada de oficio por el juez; por otro lado, con relación a los deberes de información y documentación contractual previstos en el art. 3. 5 de la Ley 26/1991 -actual art. 11.1 TRLCU-, sostiene la Audiencia que si bien el documento de revocación -actual documento de desistimiento- debe ser distinto del documento contractual, *la Ley especial no exige que el recibo de entrega de aquél deba constar ineludiblemente en un tercer documento, distinto del que recoge el contrato y del de revocación.* La prueba de dicha entrega bien puede consistir en la inclusión en el documento contractual de una cláusula que exprese con claridad y precisión dicha recepción.

Sagrario Bermúdez